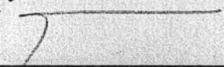




**Jueza Ponente:** Dra. Ruth Seni Pinoargote

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 31 de agosto de 2011.- las 17:47.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° **0986-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 3 de junio de 2011 por **Ingrid Paola Caputi Pino**, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de las providencias dictadas por el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha el 09, 20 y 26 de mayo de 2011, a través de las cuales se abstiene de dar trámite a la acusación particular por ella propuesta. **Antecedentes.- 1)** Dentro de la instrucción fiscal que se sigue en contra de los señores Homero Augusto Ayala, Eddy Ricardo Alzamora Tello y Ruth Margarita Maldonado Galarza, la ahora recurrente presentó ante el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha acusación particular por el presunto cometimiento de los delitos tipificados en los Arts. 339, 340 y 341 del Código Penal. Frente a la acción presentada, el juez de la causa otorgó el plazo de tres días a fin de que se determine el lugar o domicilio donde deba ser citado el procesado Homero Augusto Ayala, ante lo cual la agraviada solicitó por escrito se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 59, inciso 4 del Código de Procedimiento Penal. Finalmente, el juez, mediante providencias de fecha 09 de mayo de 2011 determina que al no haberse dado cumplimiento con lo dispuesto Art. 55, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal que regula el contenido y requisitos de una acción particular, específicamente el señalar el domicilio del denunciado para futuras citaciones y notificaciones, y que, pese a que se solicitó una ampliación en ese sentido, la agraviada no dio cumplimiento con lo requerido, se abstiene de dar trámite a la acusación particular propuesta. **2)** Con fecha 19 de mayo de 2011, la ahora recurrente vuelve a presentar una acusación particular en contra de los mismos individuos, pero esta vez señalando el domicilio de Homero Augusto Ayala para su respectiva citación. Frente a lo cual, el juez, mediante providencia de 20 de mayo de 2011 nuevamente se abstiene de dar trámite a la segunda acusación particular por improcedente, señalando que ya existe un pronunciamiento previo de inadmisión sobre la acusación formulada. **3)** Finalmente, la ahora recurrente mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2011 solicitó la revocatoria de la providencia dictada, argumentando su falta de motivación y que en materia penal no existe la figura de "abstención del trámite". Solicitud sobre la cual, el juez emite una tercera providencia el 26 de mayo de 2011, en donde rechaza la revocatoria planteada y se ratifica en abstenerse de dar trámite a la segunda acusación particular presentada. **Violaciones constitucionales.-** La demandante considera que las decisiones judiciales impugnadas vulneran el derecho al acceso gratuito a la justicia y a



la tutela jurisdiccional efectiva, ambos consagrados en el Art. 75 de la Constitución; al derecho de las personas a la defensa y demás garantías del debido proceso consagradas en el Art. 76, numeral 7, literales a), b), c), d) y l) ibídem; el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 ibídem; el derecho a la igualdad en el gozo de derechos, deberes y oportunidades reconocido en el Art. 11, numeral 2 ibídem; y, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por la autoridad administrativa o judicial, consagrado en el Art. 76, numeral 1 de la Carta Magna.

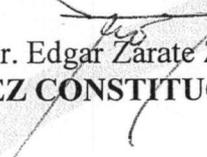
**Fundamentos jurídicos.-** La recurrente cuestiona las providencias dictadas por el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, por considerar que se le ha afectado notablemente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que el Art. 55, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal establece como requisito en el contenido de la acusación particular el nombre y apellido del autor, y solo de ser posible el domicilio del mismo. Agrega que, el Art. 59, inciso 4 ibídem, prevé precisamente la posibilidad de citar al defensor público del lugar cuando el acusado se encuentre prófugo, por lo tanto no resultaba imprescindible señalar el domicilio del acusado. Por otra parte, considera que dicha negativa por parte del juez ha vulnerado seriamente el principio de inmediación y a la seguridad jurídica contemplado en la Carta Fundamental. **Pretensión.-** La pretensión de la demandante se concentra en que se anulen las providencias impugnadas y se disponga que el señor Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, acepte a trámite la acusación particular presentada.

**CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 94 de la Constitución determina que "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional...*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y del análisis efectuado sobre los hechos procesales, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un



CORTE  
CONSTITUCIONAL

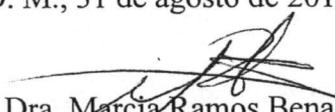
pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **N° 0986-11-EP.**- Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Hernando Morales Vinuesa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.**- Quito D. M., 31 de agosto de 2011.- las 17:47.-

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**

